

Apelación infundada, prisión preventiva, presupuestos y requisitos, cargas probatorias de persuasión y producción

I. En los actuados procesales convergen abundantes elementos de convicción de naturaleza personal documentada, documental y pericial, que no se restringen a lo depuesto por el expresidente de la Corte Superior de Justicia del Callao Daniel Adriano Peirano Sánchez y la ex jueza supernumeraria Julia Elena Vivero Diez. Con todo, se observa, primero, que lo declarado por Vivero Diez y Peirano Sánchez es secuencial, tiene correlación intrínseca y robustece la tesis fiscal, según la cual, este último habría actuado motivado por CARLOS UBALDO CONDORCAHUANA ROCA —quien, además, era abogado y representante legal de las empresas involucradas en los procesos civiles— y habría influido en la primera para que lo favorezca en la causa civil; así también, en otra ocasión, lo habría determinado, a fin de que interceda ante la jueza Vilma Núñez Román para obtener pronunciamientos acordes a sus intereses procesales. Lo apuntado, entonces, conlleva establecer una sospecha fundada y grave de los hechos delictivos y la revelada intervención punible de CONDORCAHUANA ROCA, en calidad de instigador.

II. En el escenario procesal de las prisiones preventivas, tanto la parte acusadora como la defensiva detentan cargas probatorias, aunque con intensidad diferente. Así, mientras el Ministerio Público, en la formulación del requerimiento de prisión preventiva, tiene la *carga de persuasión* —es decir, demostrar los hechos en que sostiene su pretensión y convencer al juez sobre su fundabilidad—; la defensa legal posee la *carga de producción* —esto es, suministrar elementos útiles y pertinentes para evidenciar que la tesis fiscal sobre la gravedad delictiva, la vinculación criminal, el pronóstico de pena o el peligro procesal no es sólida y, de este modo, generar duda razonable en quien decide—. Incluso, puede ocurrir que el postulado fiscal sea inocuo, lo que implica esperar que tal condición sea determinada por el juzgador, previa indicación de la parte defensiva, que deberá exponer todas las alegaciones relevantes y, a la vez, asumirá las consecuencias por los errores en su estrategia. Si lo indicado *ut supra* se proyecta al caso concreto, se observa que CARLOS UBALDO CONDORCAHUANA ROCA no promovió argumentos sólidos y consistentes para rebatir las consideraciones apuntadas por el órgano jurisdiccional de primera instancia, ni proveyó y/o incorporó datos o circunstancias que generen dubitación sobre el peligro procesal. Por lo demás, la falta de arraigo de calidad, así como la inconducta y ausencia de sujeción en otros procesos penales que se le siguen son aspectos no controvertidos. El peligro procesal tiene dos variantes: riesgo de fuga y de obstaculización probatoria; después, si se verifica uno de ellos y se torna como suficiente para sustentar la prisión preventiva, no es imprescindible pronunciarse por la otra. Se subraya que hubo cuestionamientos al plazo de prisión preventiva, ascendente a dieciocho meses.

III. Desde la idoneidad, se necesita fijar la presencia de CARLOS UBALDO CONDORCAHUANA ROCA en territorio nacional —más allá de su condición de penado por otro delito—, pues su ausencia o inconcurrencia injustificada en el eventual juzgamiento conllevará una severa afectación a la indagación de la verdad —como fin institucional del proceso penal— y al sistema de administración de justicia. Después, respecto a la necesidad, no se verifica otra medida menos gravosa que suponga un coste menor a la libertad personal; así, es indispensable garantizar con efectividad su sometimiento a la acción de la justicia, toda vez que los cargos delictivos son graves, la pena probable a imponerse es elevada y tendría condición de efectiva; además, existe complejidad procesal, pues la actividad probatoria será extensa, realizándose diversos actos de prueba personal, documental, etcétera. Luego, sobre la proporcionalidad estricta, se aprecia que el nivel de satisfacción de los fines de la causa judicial es superior al grado de afectación de su libertad ambulatoria. La decisión de primera instancia trasluce una fundamentación razonable respecto a los presupuestos de la prisión preventiva; además, las instrumentales incorporadas —en cantidad considerable— se valoraron con razonabilidad, es decir, sin ilogicidades, imprecisiones o vaguedades en el discurso argumentativo. En consecuencia, al haberse dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 271, numeral 3, del Código Procesal Penal, en lo atinente a la motivación de los fundamentos de hecho y de derecho, así como a las normas legales aplicables, será confirmada el fallo judicial impugnado en todos sus extremos.

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 214-2023/Corte Suprema

AUTO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el encausado CARLOS UBALDO CONDORCAHUANA ROCA contra el auto de primera instancia, del once de agosto de dos mil veintitrés (foja 664) —corregido por auto del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés (foja 741)—, emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte

Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el representante del Ministerio Público y, en consecuencia, le aplicó la medida de coerción personal de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses; en el proceso penal que se le sigue como instigador del delito contra la Administración pública-tráfico de influencias, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. A través del requerimiento del primero de junio de dos mil veintitrés (foja 2), la Fiscalía Suprema solicitó que se imponga a CARLOS UBALDO CONDORCAHUANA ROCA prisión preventiva por el término de dieciocho meses.

Además, se fijó el marco general de imputación fiscal, a saber: CONDORCAHUANA ROCA, en su condición de instigador, habría creado la resolución criminal de Daniel Adriano Peirano Sánchez, presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, con el propósito de que influya ante las juezas supernumerarias Julia Elena Vivero Diez y Kelly Estaurafila Ocampo Preciado, adscritas al Quinto Juzgado de Paz del Callao, a efectos de que desestimen el lanzamiento dispuesto en el Expediente Judicial n.º 5287-2009; asimismo, intercedió ante la jueza supernumeraria Vilma Núñez Román, designada en el Primer Juzgado de Paz del Callao, con la finalidad de que deniegue los pedidos de Víctor Takayosi Takayosi y archive los actuados en el Expediente Judicial n.º 3733-2010. Todo ello, a cambio de la entrega de donativos, promesas, ventajas o beneficios por determinarse en la investigación preparatoria.

Los hechos criminales se calificaron en el artículo 400 del Código Penal, que estipula el delito de tráfico de influencias, según la siguiente descripción típica:

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Segundo. Después, se emitió que auto del seis de julio de dos mil veintitrés (foja 538), que fijó fecha y citó para la vista judicial.

Las partes procesales fueron instruidas sobre la data, según las notificaciones correspondientes (fojas 545 y 546).

Se realizó la audiencia respectiva, según acta (foja 563), en la que se expusieron las alegaciones de las partes procesales intervinientes, y se realizaron las réplicas y duplicas correspondientes.

Seguidamente, se expidió auto de primera instancia, del once de agosto de dos mil veintitrés (foja 664) —corregido por auto del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés (foja 741)—, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el representante del Ministerio Público y, en consecuencia, aplicó a CARLOS UBALDO CONDORCAHUANA ROCA la medida de coerción personal de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses.

Se emplazó a los sujetos procesales, conforme a la cédula (foja 737).

Tercero. Contra el auto de primera instancia, CARLOS UBALDO CONDORCAHUANA ROCA interpuso el recurso de apelación, del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés (foja 758). Denunció la infracción del principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales. Señaló que los elementos de convicción propuestos por el representante del Ministerio Público no permiten establecer un nivel de sospecha grave para imponer prisión preventiva. Sostuvo que el peligro de fuga tiene como base meras presunciones; además, no es racional que, primero, se haya indicado que posee domicilio y, seguidamente, se establezca que el riesgo de evadir la acción de la justicia es latente. Afirmó que no hubo pronunciamiento sobre el peligro de obstaculización probatoria. Aseveró que está privado de su libertad, por lo que, de todos modos, está sujeto a la investigación penal y no tiene posibilidad de cumplir con las reglas de conducta impuestas. Anotó que ha sido abogado y representante legal de la empresa Promotora Oquendo SA, así como apoderado de la empresa Villas Oquendo SA; lo cual, sin embargo, no implica que tenga vinculación con los hechos criminales, en tanto, solo cumplió una labor profesional. Apuntó que se realizó una indebida interpretación de la declaración de Daniel Adriano Peirano Sánchez, quien únicamente indicó que le hicieron un reclamo verbal y no le pidieron que influya en la jueza del caso civil. Señaló que la deposición de Julia Elena Vivero Diez carece de sustento periférico.

En ese sentido, solicitó que se revoque el auto de primera instancia y se disponga su libertad procesal o, en su caso, que se declare la nulidad de la aludida resolución judicial.

Por auto del veintidós de agosto de dos mil veintitrés (foja 772), se concedió la impugnación y se remitieron los actuados a este órgano jurisdiccional.

§ II. Del procedimiento en la instancia suprema

Cuarto. Previamente, conforme al informe del cinco de septiembre de dos mil veintitrés (foja 786 en el cuaderno supremo), el juez supremo César

Eugenio San Martín Castro, en su condición de presidente de esta Sala Penal Suprema, se inhibió del conocimiento del recurso de apelación.

Mediante decreto del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés (foja 792 en el cuaderno supremo), se señaló fecha para la vista de causa de la inhibición.

Las partes procesales fueron instruidas sobre lo pertinente, según la notificación (foja 793 en el cuaderno supremo).

A su turno, se emitió el auto del trece de octubre de dos mil veintitrés (foja 794 en el cuaderno supremo), que declaró fundada la inhibición presentada y dispuso convocar a otro juez supremo para que continúe la causa penal en el estadio respectivo.

Se emplazó a los sujetos procesales, conforme a la cédula (fojas 798 y 799 en el cuaderno supremo).

Quinto. Superado lo anterior, se expidió el decreto del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (foja 816 en el cuaderno supremo), que señaló el veintidós de noviembre del mismo año como data para la vista de apelación.

Las partes procesales fueron instruidas sobre lo concerniente, según las notificaciones (fojas 817 y 818 en el cuaderno supremo).

Sexto. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación —por unanimidad—, corresponde dictar el presente auto de vista, según el plazo previsto en el artículo 278, numeral 2, del Código Procesal Penal.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Séptimo. En la *litis*, la censura de apelación se circunscribe al examen jurisdiccional del auto de primera instancia que aplicó prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses.

De este modo, por cuestiones de metodología y en virtud del principio *tantum devolutum quantum appellatum* —instituido en el artículo 409, numeral 1, del Código Procesal Penal— el análisis jurídico se disgregará en tres bloques argumentales: **(i)** de los fundados y graves elementos de investigación que soporten la imputación de la comisión del delito de tráfico de influencias y la vinculación criminal; **(ii)** del peligro procesal; y, **(iii)** de la motivación del auto de primera instancia.

i. De los fundados y graves elementos de investigación que soporten la imputación de la comisión del delito de tráfico de influencias y la vinculación criminal

Octavo. El artículo 268, literal a, del Código Procesal Penal prevé como presupuesto de la prisión preventiva que “existan fundados y graves elementos de

convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo”.

Se trata, entonces, del *fumus comissi delicti*.

Al respecto, la jurisprudencia penal, con apoyo de la doctrina especializada, ha establecido que dicho requisito exige lo siguiente:

[...] sospecha grave, propia para dictar mandato de prisión preventiva —el grado más intenso de la sospecha, más fuerte, en términos de nuestro Código Procesal Penal, que la sospecha suficiente y que resulta necesaria para la acusación y el enjuiciamiento—, requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad [...]. El elemento de convicción ha de ser corroborado por otros elementos de convicción o cuando por sí mismo es portador de una alta fiabilidad de sus resultados, y además ha de tener un alto poder incriminatorio, esto es, vinculado al imputado con el hecho punible [...]. No se exige, por ello, prueba plena de la autoría ni una definitiva calificación jurídica de la conducta, sino únicamente la existencia de indicios o elementos de convicción fundados y graves de la comisión de la actividad delictiva [...]. La expresión “sospecha grave” debe ser interpretada en sentido cuantitativo, es decir, denotando un grado de intensidad mayor [...] que permita ya sostener desde un principio, aunque provisionalmente, que la persona inculpada es responsable del delito [...]¹.

En otra ocasión, se determinó lo siguiente:

Un presupuesto imprescindible de la prisión preventiva [...] dice la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [...] es el de sospecha grave y fundada [...]. Así se ha establecido en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 [...]. Supone un preventivo cálculo de probabilidades sobre el resultado de la futura resolución judicial principal [...]. La verificación de esta sospecha fuerte requiere, en tanto juicio de atribución del delito imputado, el examen de las fuentes-medios de investigación o de las fuentes-medios de prueba lícitos —la licitud es un componente necesario del concepto de prueba— acopiados en el curso de la causa —principalmente por el fiscal, aunque también es de examinar los que puede presentar el imputado y su defensa—, tras cuyo análisis corresponda concluir, desde una inferencia razonable, que el imputado es fundadamente sospechoso; esto es, que exista un alto grado de probabilidad de que él luego va a ser condenado [...] el estándar probatorio es particularmente alto, aunque no al nivel de la sentencia condenatoria [...]².

Actualmente, se ha fijado lo siguiente:

[...] La imposición del mandato de prisión preventiva exige, como presupuesto, lo que este Tribunal Supremo ha denominado “sospecha fuerte o grave y fundada”, es decir, a partir de los medios de investigación acopiados, una alta probabilidad que el delito imputado se acreditó (el *corpus delicti*) y que de modo vehemente se revele la vinculación del imputado con el delito en cuestión —si con los medios de

¹ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete, fundamento jurídico vigesimocuarto.

² SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, fundamentos jurídicos vigesimocuarto y vigesimoquinto.

investigación disponibles, valorados individual y conjuntamente, se considera (a la luz de la sana crítica) que la hipótesis planteada por el Ministerio Público tiene un nivel más alto, es decir, un predominio (al que agregamos, relevante), en palabras de VÉLEZ MARICONDE, que el de la hipótesis defensiva [...]³.

Noveno. En suma, un elemento de convicción es *fundado* cuando resulta fiable probatoriamente, es decir, cuando ha sido corroborado por otros elementos o cuando, por sí mismo, es portador de una alta fiabilidad de sus resultados; a la vez, será *grave* si posee un alto poder incriminatorio, que permite vincular al inculpado con la ejecución de un delito⁴.

A tal efecto, cuando el legislador usa el término *sospecha* de manera indirectamente relacionada con el empleo del vocablo *indicio*, da muestras de no reconocerle una eficacia persuasiva cualitativamente diferenciada, sino de querer determinar en el órgano jurisdiccional —en este caso— una gradación en el comportamiento en salvaguarda de los valores eventualmente lesionados por la actividad investigadora⁵.

Décimo. Ahora bien, en la impugnación se realizaron cuestionamientos generales y específicos.

Así, de un lado, se restó eficacia a los actos de investigación que sustentaron la prisión preventiva y, de otro lado, se refutó el peso epistémico de las declaraciones de Daniel Adriano Peirano Sánchez y Julia Elena Vivero Diez, pues, según se indicó, el primero no adujo que se le haya solicitado influir en las juezas de paz de la Corte Superior de Justicia del Callao, mientras que lo testificado por la segunda no está provisto de corroboraciones externas.

Frente a ello, el auto de primera instancia, del once de agosto de dos mil veintitrés (foja 664), refleja que en los actuados procesales convergen abundantes elementos de convicción de naturaleza personal documentada, documental y pericial, que no se restringen a lo depuesto por los órganos de prueba mencionados (cfr. considerando decimotercero, *in extenso*).

En ese sentido, se aprecia diverso material probatorio.

A. Con relación al Proceso Civil n.º 5287-2009: **i.** contratos de arrendamiento; **ii.** actas de conciliación, lanzamiento y ubicación; **iii.** demandas; **iv.** escritos cursados por la empresa Promotora Oquendo SA, suscritos por CARLOS UBALDO CONDORCAHUANA ROCA —en los que se requirió su incorporación como litisconsorte necesario—; **v.** informes periciales—; **vi.** resoluciones administrativas emitidas por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao —en las

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 605-2022/Nacional, del dos de mayo de dos mil veintitrés, fundamento de derecho tercero. Entre otros pronunciamientos.

⁴ FERRER BELTRÁN, Jordi. AA. VV. (2019). *Hechos y razonamiento probatorio*. Lima: ZELA Grupo Editorial, p. 155.

⁵ UBERTIS, Giulio. (2017). *Elementos de epistemología del proceso judicial*. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez. Madrid: Editorial Trotta, p. 93.

que se dispuso la remoción y asignación de las juezas Julia Elena Vivero Diez y Kelly Estaurafila Ocampo Preciado, en el Quinto Juzgado de Paz del Callao, respectivamente—; **vii.** resoluciones judiciales emitidas por Vivero Diez y Ocampo Preciado —que evidencian que, mientras la primera desestimó los pedidos de intervención litisconsorcial y ordenó el lanzamiento, la segunda suspendió la diligencia, para luego anular la decisión y disponer una verificación *in situ*—; y **viii.** declaraciones fiscales de Julia Elena Vivero Diez y Daniel Adriano Peirano Sánchez.

En lo medular, Julia Elena Vivero Diez afirmó que se desempeñó como jueza y estuvo a cargo del Quinto Juzgado de Paz del Callao. Como tal, en el Expediente Judicial n.º 5287-2009, dispuso el lanzamiento y fijó como fecha de ejecución el dieciocho de mayo de dos mil doce. En ese ínterin, recibió la llamada de la secretaria de Daniel Adriano Peirano Sánchez para que se dirija a su oficina; cuando llegó, este último le dijo que “el caso de las tierras está trayendo problemas [sic]”, le arrojó unos documentos —similares a los que la familia Mujica quiso entregarle—, un pleno jurisdiccional, le ordenó que no ejecute la expulsión del inmueble y comenzó a gritar; ante lo cual, le respondió que había actuado conforme a ley y se retiró del lugar.

Por su parte, Daniel Adriano Peirano Sánchez admitió dos hechos concretos: de un lado, que se entrevistó y recibió el reclamo verbal del representante legal y abogado de la familia Mujica —cuyo letrado era CONDORCAHUANA ROCA— y, de otro lado, que convocó a Julia Elena Vivero Diez a su despacho, indicándole que “vea bien ese asunto [sic]” y “tenga cuidado [sic]”, pues existían quejas de la ciudadanía.

Asimismo, conviene remarcar que, antes de ejecutar el lanzamiento —programado para el dieciocho de mayo de dos mil doce—, Julia Elena Vivero Diez fue retirada del cargo y se le ubicó en otro Juzgado de Paz —el nueve de mayo de dos mil doce—, luego se le retornó a su plaza de origen —el cinco de junio de dos mil doce—; en su lugar, se designó a Kelly Estaurafila Ocampo Preciado, quien dejó sin efecto la expulsión del predio —el diecisiete de mayo de dos mil doce— y decretó un acto procesal distinto —el veinticuatro de mayo y veintiocho de junio de dos mil doce—.

Las posibles contradicciones en las declaraciones de Vivero Diez —que, a su vez, aparecerían en el sustrato fáctico de la imputación fiscal— son interpretaciones de la defensa legal, que no atacan el núcleo de fundabilidad y gravedad del elemento de convicción. En todo caso, el resultado judicial fue favorable a los intereses que patrocinaba CARLOS UBALDO CONDORCAHUANA ROCA, el cual habría sido obtenido de modo ilícito, tras la conversación no negada por Daniel Adriano Peirano Sánchez.

- B.** Respecto al Proceso Civil n.º 3733-2010: **i.** contratos de compra venta —en los que participó la empresa Promotora Oquendo SA—; **ii.** actas

de conciliación, desalojo, escucha, transcripción y reconocimiento de voz; **iii.** demandas; **iv.** escritos remitidos la empresa Inversiones y Servicios Villamor SAC —suscritos por CONDORCAHUANA ROCA—; **v.** resoluciones administrativas expedidas por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao —en que se designó a Vilma Núñez Román como jueza del Primer Juzgado de Paz del Callao—; **vi.** resoluciones judiciales emitidas por Núñez Román —a través de las cuales, denegó las solicitudes de Víctor Takayosi Takayosi y dispuso el archivo de los actuados procesales—; **vii.** declaración de Juan Carlos Torres Villavicencio —quien reveló que Vilma Núñez Román le refirió que Daniel Adriano Peirano Sánchez no solo influyó en ella, sino también la presionó—; **viii.** manifestación de Peirano Sánchez.

- C.** Con todo, se observa, primero, que lo declarado por Vivero Diez y Peirano Sánchez es secuencial, tiene correlación intrínseca y robustece la tesis fiscal, según la cual este último habría actuado motivado por CONDORCAHUANA ROCA —quien, además, era abogado y representante legal de las empresas involucradas en los procesos civiles— y habría influido en la primera con el propósito de favorecerlo en la causa civil; así también, en una nueva ocasión, lo habría determinado a fin de que interceda ante la jueza Núñez Román para obtener pronunciamientos acordes a sus intereses procesales.
- D.** Lo apuntado, entonces, conlleva establecer una sospecha fundada y grave de los hechos delictivos y la revelada intervención punible de CARLOS UBALDO CONDORCAHUANA ROCA, en calidad de instigador.

ii. Del peligro procesal

Undécimo. En este punto, el artículo 268, numeral 3, del Código Procesal Penal estatuye como requisito de la prisión preventiva que “el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”.

Asimismo, el artículo 269 del código adjetivo estipula que para calificar el peligro de fuga se tendrá en cuenta lo señalado a continuación:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Sobre el particular, la jurisprudencia penal apuntó lo siguiente⁶:

En primer lugar, se estableció que, para colegir razonablemente el peligro de fuga, se debe partir de que “las inferencias probatorias, racionalmente utilizadas, autoricen a sostener la existencia del peligro concreto de fuga [...] sólo se requiere riesgo razonable de que pueda hacerlo”.

En segundo lugar, se afirmó que “en el pronóstico de peligro de fuga deben ponderarse todas las circunstancias a favor y en contra de la huida, y evitarse meras presunciones”.

En tercer lugar, se precisó que existen dos criterios de peligrosidad de fuga:

[...] el criterio abstracto mediante el cual la gravedad del delito y de la pena probable [...] permite establecer razonablemente la mayor o menor tendencia del imputado a eludirla a través de la fuga [...] y [...] el criterio concreto que supone valorar las circunstancias personales y sociales del imputado, dado que la comprobación de la existencia o no de raíces como la familia, el trabajo, la imagen social de la persona permitirá determinar [...] la tendencia [...] a rehuir el proceso penal.

Y, en cuarto lugar, se indicó lo siguiente:

[...] los otros factores que inciden [...] en la disposición de medios para la fuga a cargo del imputado [...] una situación personal muy consolidada en términos de situación familiar, laboral, económica y de bienes propios y domicilio conocido y establece [...] así como su carencia de antecedentes, disminuye notablemente el riesgo de fuga [...] por otro lado, apuntan en sentido contrario la condición de prófugo, la presencia de antecedentes registrados o [...] haber protagonizado alguna huida o intento de fuga o [...] constituido en situación de contumacia por no comparecer a los emplazamientos judiciales, o de incomparecencia injustificada a un llamamiento de la fiscalía o de los órganos jurisdiccionales.

Duodécimo. Como el supuesto anterior, es oportuno recurrir al auto de primera instancia, del once de agosto de dos mil veintitrés (foja 664), para identificar los motivos por los que se configuró el peligro procesal (cfr. considerando decimosexto, *in extenso*).

En principio, el juez *a quo* desestimó el arraigo domiciliario, familiar y laboral, en virtud de lo siguiente: **i.** CARLOS UBALDO CONDORCAHUANA ROCA está privado de libertad en un centro penitenciario, pues, en el Proceso Penal n.º 02938-2014-0-0701-JR-PE-05, se le condenó por el delito de usurpación agravada, en perjuicio de Víctor Takayosi Takayosi, y se le aplicó la pena privativa de la libertad de cuatro años y ocho meses; después, la decisión tiene condición de firme; **ii.** el reporte de medidas coercitivas reflejó que, en la Causa Penal n.º 2858-2014-0-0701-JR-PE-01, no registró su firma en el control biométrico desde el treinta de abril de dos mil dieciocho; **iii.** no existe evidencia de que mantenga relación de dependencia con alguno de sus hijos; **iv.** según la información cursada por la

⁶ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, fundamentos jurídicos cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero y cuadragésimo sexto.

Superintendencia Nacional de Migraciones, entre dos mil catorce y dos mil quince salió del país por un lapso de seis meses, lo que evidencia que tiene facilidad para mantenerse fuera del territorio nacional.

Además, se realizó la prognosis punitiva y se apuntó que, de acuerdo con la magnitud del daño causado, la sanción aplicable sería superior a cuatro años de privación de la libertad y tendría carácter efectivo.

Decimotercero. Se tiene que, salvo en los casos de acumulación —de acuerdo con los artículos 46, 47 y 48 del Código Procesal Penal—, los procesos penales son funcionalmente autónomos y tienen sustantividad propia; por ende, aun cuando se trate del mismo inculpado o acusado, no existe impedimento legal para que en uno de tales procesos se le condene por determinado delito y se le imponga una pena privativa de la libertad, y en otro se le aplique la medida de coerción personal de prisión preventiva por el plazo respectivo, en la medida en que se verifiquen los presupuestos previstos en los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal.

Así, la condena, la pena y la reclusión penitenciaria de CARLOS UBALDO CONDORCAHUANA ROCA, por el delito de usurpación agravada, en perjuicio de Víctor Takayosi Takayosi, constituyen un indicativo de su historial delictivo y no imposibilitan que en un nuevo proceso penal —esta vez como instigador del ilícito de tráfico de influencias, en agravio del Estado— se le aplique la detención judicial por el término correspondiente, tanto más, si se cotejó un hecho delictivo grave, así como su intervención ilícita y el peligro procesal.

Decimocuarto. En la impugnación se anotó que el peligro de fuga se sustentó en simples presunciones.

Cabe relieves al respecto que las presunciones gozan de reconocimiento en el ordenamiento jurídico. Son medios técnicos para garantizar ciertos valores en situaciones específicas. Su peculiaridad frente al resto de normas estriba en que garantizan esos valores mediante la regulación de la carga de la prueba, esto es, instaurando una regla de juicio que indica al juez cuál debe ser el contenido de su decisión en esas circunstancias concretas⁷.

Como tal, se distinguen en presunciones simples y legales. Las primeras son conjeturas —abducciones— dejadas a la prudencia del juez en presencia de elementos probatorios graves, precisos y concordantes, que admiten prueba en contrario. En cambio, las segundas se refieren a consecuencias que la propia ley establece bajo el supuesto de que ciertos hechos se den. Estas últimas, a la vez, son absolutas y relativas, sea porque no admiten prueba en contrario, o porque conllevan una inversión de la carga de la prueba⁸.

⁷ GASCÓN ABELLÁN, Marina. (2010). *Los hechos en el derecho*. Tercera edición. Madrid: Editorial Marcial Pons, p. 125.

⁸ TUZET, Giovanni. (2021). *Filosofía de la prueba jurídica*. Madrid: Editorial Marcial Pons, p. 147.

En el escenario procesal de las prisiones preventivas, tanto la parte acusadora como la defensiva detentan cargas probatorias, aunque con intensidad diferente.

Así, mientras el Ministerio Público, en la formulación del requerimiento de prisión preventiva, tiene la *carga de persuasión* —es decir, demostrar los hechos en que sostiene su pretensión y convencer al juez sobre su fundabilidad—; la defensa legal posee la *carga de producción* —esto es, suministrar elementos útiles y pertinentes para evidenciar que la tesis fiscal sobre la gravedad delictiva, la vinculación criminal, el pronóstico de pena o el peligro procesal no es sólida y, de este modo, generar duda razonable en quien decide—.

Incluso, puede ocurrir que el postulado fiscal sea inocuo, lo que implica esperar que tal condición sea determinada por el juzgador, previa indicación de la parte defensiva. Esta última deberá exponer todas las alegaciones relevantes y, a la vez, asumirá las consecuencias por los errores en su estrategia.

Si lo indicado *ut supra* se proyecta al caso concreto se aprecia que CARLOS UBALDO CONDORCAHUANA ROCA no promovió argumentos sólidos y consistentes para rebatir las consideraciones apuntadas por el órgano jurisdiccional de primera instancia, ni proveyó y/o incorporó datos o circunstancias que generen dubitación sobre el peligro procesal.

Por lo demás, la falta de arraigo de calidad y la conducta disfuncional, así como la ausencia de sujeción en otros procesos penales que se le siguen, son aspectos no controvertidos.

Decimoquinto. El peligro procesal tiene dos variantes: riesgo de fuga y de obstaculización probatoria; después, si se verifica uno de ellos y se torna como suficiente para sustentar la prisión preventiva, no es imprescindible pronunciarse por el otro.

Decimosexto. Se subraya que hubo cuestionamientos al plazo de prisión preventiva, ascendente a dieciocho meses.

En todo caso, como se trata de un proceso complejo, el término fijado es conforme a lo regulado en el artículo 272, numeral 2, del Código Procesal Penal.

iii. De la motivación del auto de primera instancia

Decimoséptimo. La motivación es un principio de la función jurisdiccional previsto en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú.

En esa línea, la jurisprudencia penal indica lo siguiente⁹:

Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación —interpretación y valoración— de los medios de investigación o de

⁹ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, fundamentos jurídicos undécimo y duodécimo.

prueba, según el caso —se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico—. 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria —las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad—, requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias.

Así también, desde la perspectiva del deber de exhaustividad, se ha puntualizado que la motivación se infracciona cuando:

1. Carece llanamente de motivación, es decir, omite pronunciarse sobre las pretensiones y resistencias relevantes formuladas por las partes e impide conocer el desarrollo del juicio mental realizado por el juez y cuya conclusión es el fallo que pronuncia. 2. Es notoriamente insuficiente, vale decir, no se apoya en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que la fundamentan, cuya apreciación está en función al caso concreto. 3. Es arbitraria por ilógica, incoherente, incomprensible o contradictoria (supuestos de motivación aparente) —desconexión entre motivación y decisión, o ausencia de coherencia interna de la resolución—.

Decimoctavo. Los jueces penales, al momento de imponer una prisión preventiva, no solo están compelidos a motivar la presencia de los requisitos estipulados en los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal, sino también a desarrollar un esquema de ponderación.

Sobre esto último, se debe tener en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, en la idoneidad, es fundamental que se verifique la relación causal de medio a fin en la que se inscribe cualquier decisión jurisdiccional que pretende administrar riesgos procesales. En segundo lugar, en la necesidad, o también denominada principio de intervención mínima o de subsidiaridad, se exige elegir la opción menos gravosa frente a un cúmulo de alternativas que, constituyendo diversas limitaciones a la libertad personal, persiguen un mismo objetivo y son, en determinado caso concreto, igualmente eficaces. Y, en tercer lugar, en la proporcionalidad en sentido estricto, se realiza un juicio ponderativo para determinar la razonabilidad y equilibrio de la decisión. Sobre lo último, a la eficacia procesal como objetivo y a la libertad como bien jurídico restringido, se suma la presunción de inocencia como elemento fundamental en la asunción de un criterio que permite determinar si se está frente a una medida legítima o excesiva para los fines que tolera un Estado democrático de derecho¹⁰.

A mayor abundamiento, en un juicio de ponderación bien fundamentado no basta con constatar el riesgo de que el sujeto pueda llevar a cabo una

¹⁰ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Lima: Instituto Pacífico, pp. 46-51.

determina conducta, sino que es preciso valorar, además, las consecuencias para el procedimiento de que dicho riesgo de materialice¹¹.

Decimonoveno. En efecto, desde la idoneidad, se necesita fijar la presencia de CARLOS UBDALDO CONDORCAHUANA ROCA en territorio nacional —más allá de su condición de penado por otro delito—, pues su ausencia o inconcurrencia injustificada en el eventual juzgamiento, conllevará una severa afectación a la indagación de la verdad —como fin institucional del proceso penal— y al sistema de administración de justicia. Después, respecto a la necesidad, no se verifica otra medida menos gravosa que suponga un coste menor a la libertad personal; en ese sentido, es indispensable garantizar con efectividad su sometimiento a la acción de la justicia, toda vez que los cargos delictivos son graves, la pena probable a imponerse es elevada y tendría condición de efectiva; además, existe complejidad procesal, pues la actividad probatoria será extensa, realizándose diversos actos de prueba personal, documental, etcétera. Luego, en lo atinente a la proporcionalidad estricta, se aprecia que el nivel de satisfacción de los fines de la causa judicial es superior al grado de afectación de su libertad ambulatoria.

Vigésimo. La decisión de primera instancia trasluce una fundamentación razonable respecto a los presupuestos de la prisión preventiva; además, las instrumentales incorporadas —en cantidad considerable— se valoraron con razonabilidad, es decir, sin ilogicidades, imprecisiones o vaguedades en el discurso argumentativo.

En consecuencia, al haberse dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 271, numeral 3, del Código Procesal Penal, en lo atinente a la motivación de los fundamentos de hecho y de derecho, y las normas legales aplicables, se confirmará el fallo judicial impugnado en todos sus extremos.

Vigesimoprimer. Por último, debido a que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no se establecerán costas procesales, de acuerdo con el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal.

Además, el artículo 499, numeral 1, del código adjetivo exime del pago de costas procesales al representante del Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación.
- II. **CONFIRMARON** el auto de primera instancia, del once de agosto de dos mil veintitrés (foja 664) —corregido por auto del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés (foja 741)—, emitido por el Juzgado Supremo de

¹¹ RAGUÉS I VALLÉS, Ramón. (2023). *La prisión provisional como ultima ratio*. Madrid: Editorial Marcial Pons, p. 178.

Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el representante del Ministerio Público y, en consecuencia, le aplicó a CARLOS UBDALDO CONDORCAHUANA ROCA la medida de coerción personal de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses; en el proceso penal que se le sigue como instigador del delito contra la Administración pública-tráfico de influencias, en agravio del Estado.

III. DISPUSIERON que no corresponde establecer costas procesales, de acuerdo con los artículos 497 (numeral 1) y 499 (numeral 1), del Código Procesal Penal

IV. MANDARON que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber, y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez, así como las señoras juezas supremas Castañeda Otsu y Pacheco Huancas por impedimento de los señores jueces supremos San Martín Castro y Altabás Kajatt.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

PEÑA FARFÁN

LT/ecb